



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2316-2012-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 64 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 04 MAR. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 117689-2018¹ obrantes en autos, interpuesto por SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 693-2012-MTPE/1/20.41², de fecha 04 de octubre de 2012 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 2131-2012-MTPE/1/20.4⁴, el inferior en grado impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/65 043.00 (Sesenta y cinco mil cuarenta y tres y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: *i)* No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el día 30 de julio de 2012; *ii)* No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el día 14 de agosto de 2012; afectando con estas infracciones a 691 (seiscientos noventa y uno) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, el día 10 de agosto de 2012, el apoderado Renán Galindo Peralta, sí asistió a la referida diligencia haciendo entrega de: Carta Poder, PDT, 621, CD con información de los trabajadores, procediendo el inspector a levantar la constancia de actuación inspectiva consignando fecha y hora de inicio de la diligencia; no obstante haber asistido con la documentación requerida, la autoridad ha omitido estos documentos y arbitrariamente les ha multado; *ii)* Que, para la diligencia del 14 de agosto de 2012, designaron para la asistencia al jefe de Recursos Humanos, quien estaba premunido con el poder de representación respectivo y de toda la documentación solicitada por el inspector de trabajo; sin embargo, cuando se dirigía a las oficinas del Ministerio de Trabajo, repentinamente sufrió una descompensación que no le permitió llegar al Ministerio, habiéndose dirigido a EsSALUD, lo cual, fue comunicado al Ministerio de Trabajo a través de un escrito, justificando la inasistencia; no obstante ello, la autoridad no meritó dicha justificación; *iii)* Que, esta "equivocación" se ha completado con una deficiente notificación de la multa, la cual al no tomar conocimiento su representada, terminó siendo notificada de una resolución coactiva y que si no contrataban abogados para tal efecto, la empresa tendría embargada sus cuentas con el subsiguiente daño económico;

Tercero: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁵, aprobado por Decreto Supremo

¹ De fojas 60 a 63.

² De 17 a 18 vueltas de autos

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a 03 del expediente sancionador.

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2316-2012-MTPE/1/20.41

N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe "*La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)*", puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁶;

Cuarto: Que con vista a la respectiva Acta de Infracción se advierte que el día 23 de julio de 2012, se presentó la apoderada de la empresa al local del Ministerio, requiriéndosele a comparecer el día 30 de julio de 2012 y pese a haber sido debidamente notificada no concurrió; y en la visita inspectiva de investigación realizada en el centro de trabajo el día 06 de agosto de 2012, el inspector de trabajo comisionado extendió el requerimiento de comparecencia, al sujeto inspeccionado a efectos que el día 10 de agosto de 2012, debidamente acreditado como tal se constituya a las instalaciones del Ministerio con el objeto de llevarse a cabo la diligencia de comparecencia programada y verificarse la documentación solicitada; (...), como no presentó toda la documentación requerida en esa fecha, se le requirió nuevamente a comparecer el día 14 de agosto de 2012 al local del Ministerio;

Quinto: Que, en este sentido, analizada la resolución apelada encontramos que en el sexto considerando el inferior jerárquico ha motivado su pronunciamiento en hechos que no se ajustan a la realidad, dado que, se indica que en las visitas de inspectivas de investigación realizadas en el centro de trabajo los días 6 y 10 de agosto de 2012 el inspector de trabajo comisionado extendió las respectivas medidas inspectivas de comparecencias a efectos de que los días 10 y 14 de agosto de 2012, la inspeccionada debidamente acreditada como tal, se constituya a las instalaciones del Ministerio con el objeto de llevarse a cabo las diligencias de comparecencias programadas; encontrando otra incongruencia en el considerando octavo de la resolución citada, respecto a las fechas 10 y 14 de junio de 2012 como fechas programadas para las diligencias de comparecencias;

Sexto: Que, en este entendido, la emisión de la resolución apelada, contraviene de forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que, señala que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que, les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho;

Sétimo: Que, siendo ello así, resulta declarar nula la Resolución Sub Directoral N° 693-2012-MTPE/1/20.41, en atención a los términos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución; por esta razón, deberá remitirse el expediente a la primera instancia, debiendo el inferior en grado, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo señalado precedentemente.

⁶ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2316-2012-MTPE/1/20.41

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 693-2012-MTPE/1/20.41, de fecha 04 de octubre de 2012, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar